



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2017-00737-01
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA MARÍA LOZANO DE BALLESTEROS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

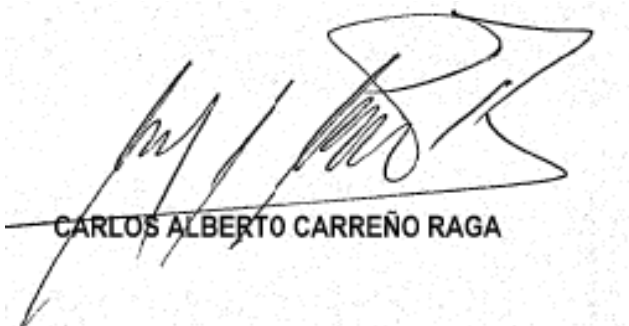
Es preciso significar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en acción constitucional **STC4213-2020, Radicación n.º 11001-02-04-000-2020-00340-01 del 06 de julio del 2020** revoco vía tutela la decisión de casación de la sala laboral de la corte suprema de justicia, que negó el derecho pensional por no dar aplicación al principio constitucional de la condición más favorable, trayendo a cuento luces jurídicas para beneficio de la aplicación de ese principio constitucional.

Es más, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para aplicar la ley 100 de 1993 en los casos en donde no se tienen los requisitos de la norma vigente al óbito, lo que se hace vía el principio referido, para nada tiene en cuenta el test de vulnerabilidad, y eso es así por cuanto dicho test no es de la naturaleza de la pensión anhelada. Fíjese que la Sala Civil tampoco lo demanda, si los requisitos de la pensión, pues afirma:

“ Para lograr cualquiera de estos derechos, esencialmente se debe cumplir con un tiempo de servicio determinado o con un factor económico que en el caso de la pensión de cualquier índole sea de sobrevivientes, vejez o invalidez, y el mismo se causa y cumple en el régimen en vigor; previa cotización de determinado número de semanas, por tanto, reunido ese requisito, o habiéndose cumplido con la carga pecuniaria exigida en una época determinada, estando vigente ese régimen prestacional, indiscutiblemente se adquiere el derecho fundamental de aplicación del respectivo sistema, así luego el mismo sea modificado o derogado, pues una ley posterior, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, no lo puede menoscabar; en síntesis,

habiéndose cumplido con el número de semanas cotizadas, surge indefectible un derecho adquirido al régimen jurídico vigente, a la sazón.”**STC4213-2020**

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA